

1102901000	1209220000	1209912000	1209992000	2309903000	7415100000
1103130000	1209230000	1209913000	1209993000	2814100000	8211931000

Que en la sesión 354 del 17 de febrero de 2022 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó, previa revisión entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ampliar por seis (6) meses más, la recomendación efectuada en la sesión 353 de 2022, con el propósito de completar un período de doce (12) meses la reducción arancelaria a 0% para la importación de insumos agropecuarios con base lo expuesto en la Ley 2183 de 2022.

Que mediante el Decreto 307 del 3 de marzo de 2022, el Gobierno nacional adoptó la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizada en la sesión 353 para establecer un arancel a 0% para la importación de algunos productos que inciden en la canasta de consumo de los hogares durante seis (6) meses, y entre ellos se incluyeron algunos insumos agropecuarios, correspondientes al grupo de subpartidas descritas anteriormente.

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 2183 de 2022 y armonía con la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizada en la sesión 354, se requiere ampliar por seis (6) meses el término del arancel del cero por ciento (0%) establecido para algunos insumos agropecuarios a través del Decreto 307 de 2022.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en sesión del 3 de marzo de 2022, una vez revisadas las recomendaciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior realizadas en la sesión 354, otorgó concepto favorable de costo fiscal a la reducción temporal de aranceles a cero por ciento (0%) de las subpartidas relacionadas en las anteriores consideraciones.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se han enfrentado recientemente los consumidores en el país, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de tres (3) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

2309909000	3003902000	3402411000	3808599010
2529100000	3004102000	3402419000	3808599020
2804300000	3004202000	3402421000	3808599030
2815120000	3004322000	3402429000	3808599040
2834291000	3004392000	3402491000	3808599060
2835260000	3004502000	3402499000	3808599090
2912110000	3004903000	3402500000	3824999100
2915502100	3103900000	3402909100	3905999000
2918140000	3402310000	3808591100	6504000000
2918159000	3402391000	3808591900	

Artículo 2°. Ampliar por el término de seis (6) meses, el arancel a cero por ciento (0%) establecido en el Decreto 307 de 2022 para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

0601100000	1103200000	1209240000	1209914000	1209994000	3101009000
0601200000	1207101000	1209250000	1209915000	1209999000	3102909000
0703201000	1209100000	1209290000	1209919000	1904300000	3105100000
0714201000	1209210000	1209911000	1209991000	2106903000	3502901000
1102901000	1209220000	1209912000	1209992000	2309903000	7415100000
1103130000	1209230000	1209913000	1209993000	2814100000	8211931000

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

La medida establecida en el artículo 1° del presente decreto regirá por el término de doce

(12) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

La medida establecida en el artículo 2° regirá por seis (6) meses y aplicará a partir del vencimiento del término establecido en el Decreto 307 de 2022, sin exceder doce (12) meses.

El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la misma.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de abril de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Ximena Lombana Villalba.*

**DECRETO NÚMERO 505 DE 2022**

(abril 4)

*por el cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 6° del Decreto 2147 de 2016.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 1004 de 2005 señala que las zonas francas tienen como finalidad:

“1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.

2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.

3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.

4. Promover la generación de economías de escala.

5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta”.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de zonas francas permanentes y transitorias, observando para el efecto los parámetros establecidos en dicha disposición.

Que el artículo 1° del Decreto 1289 de 2015, que modificó el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, establece que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas, y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021 el Gobierno nacional modificó el régimen de zonas francas, estableciendo el marco jurídico para su funcionamiento, promoción y expansión.

Que dentro del marco de la política industrial puesta en marcha por parte del Gobierno nacional que tiene como objetivo promover el desarrollo productivo del país, las zonas francas se convierten en un instrumento robusto para el desarrollo productivo y el fortalecimiento de los sectores de manufactura, comercio, servicios y desarrollo tecnológico.

Que el Gobierno nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social y que, para ello, requiere fortalecer el Régimen Franco Colombiano, tomando como referencia las mejores prácticas a nivel regional e internacional, para que estas sean más eficientes, tecnológicas y cuenten con estándares internacionales de calidad.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” contempla “*la repotenciación del instrumento de Zonas Francas, con el objetivo de promover proyectos empresariales ambiciosos de inserción en cadenas globales de valor, inversión en tecnología e innovación, generación de empleo altamente calificado, cumplimiento de estándares internacionales de calidad, sofisticación de los bienes y servicios ofrecidos, y agregación de valor*”.

Que el parágrafo 4° del artículo 6° del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 2° del Decreto 278 de 2021, estableció la posibilidad para los usuarios industriales de servicios de autorizar el trabajo a distancia para sus empleados, de acuerdo con las siguientes condiciones que se presentan en su tenor literal:

“*Parágrafo 4°. El usuario operador de la zona franca, podrá autorizar que los empleados de los usuarios industriales de servicios, realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, bajo la utilización de cualquier sistema que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, en cumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio de Trabajo para el desarrollo de actividades en lugar distinto al sitio de trabajo. En ningún caso el porcentaje de los empleados autorizados para esta modalidad de trabajo podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del personal contratado, el personal restante deberá realizar su labor dentro de la zona franca.*

*Para que los empleados de los usuarios industriales de servicios calificados o autorizados realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, el usuario operador de la zona franca autorizará la salida y posterior retorno de los equipos de telecomunicación necesarios para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, para lo cual, establecerá los*

procesos que garanticen su control, así como el término de permanencia de los bienes que saldrán temporalmente de la zona franca, y deberá remitir a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca el listado actualizado de los equipos debidamente identificados.

La autorización de que trata el presente párrafo para que los empleados de los usuarios industriales de servicios realicen labores fuera del área declarada como zona franca, en ningún caso permite la creación de establecimientos o sucursales del usuario industrial de servicios en el territorio aduanero nacional. Igualmente, los costos provenientes de las labores realizadas por los empleados por fuera de la zona franca, no podrán superar el treinta por ciento (30%) de los costos totales de la prestación de los servicios para los cuales está calificado el usuario industrial, en el año fiscal.

En virtud de las facultades de control que ejerza el usuario operador, cuando evidencie que empleados directos diferentes a los autorizados están realizando labores fuera de zona franca o que los costos por dichos servicios superen el tope establecido en este párrafo, se entenderá como una violación al principio de exclusividad y deberá ser informada de forma inmediata a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Que teniendo en cuenta que en las zonas francas se califican e instalan empresas que prestan servicios especializados y requieren talento humano altamente calificado, que precisan salarios competitivos y opciones de teletrabajo, y cuyos costos laborales representan para estas empresas altos porcentajes dentro de su estructura de costos, se hace necesario modificar el porcentaje de costos totales de la prestación de estos servicios previsto en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 2147 de 2016 modificado por el artículo 2° del Decreto 278 de 2021, igualándolo al porcentaje permitido de empleados de los usuarios industriales de servicios que podrían realizar su labor fuera del área declarada como zona franca, para establecerlo en un cincuenta por ciento (50%), y de esta manera permitir a los usuarios industriales de servicios de las zonas francas ofertar en mejores condiciones sus puestos de trabajo.

Que la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, en sesión número 02 del 25 de febrero de 2022, tal como consta en Acta número 97, recomendó la emisión del presente decreto.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el presente Decreto se publicó en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 2147 de 2016.* Modifíquese el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto 278 de 2021, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4°.** El usuario operador de la zona franca, podrá autorizar que los empleados de los usuarios industriales de servicios, realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, bajo la utilización de cualquier sistema que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa, en cumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio de Trabajo para el desarrollo de actividades en lugar distinto al sitio de trabajo. En ningún caso el porcentaje de los empleados autorizados para esta modalidad de trabajo podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del personal contratado, el personal restante deberá realizar su labor dentro de la zona franca.

Para que los empleados de los usuarios industriales de servicios calificados o autorizados realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, el usuario operador de la zona franca autorizará la salida y posterior retorno de los equipos de telecomunicación necesarios para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, para lo cual, establecerá los procesos que garanticen su control, así como el término de permanencia de los bienes que saldrán temporalmente de la zona franca, y deberá remitir a la Dirección Seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la zona franca el listado actualizado de los equipos debidamente identificados.

La autorización de que trata el presente párrafo para que los empleados de los usuarios industriales de servicios realicen labores fuera del área declarada como zona franca, en ningún caso permite la creación de establecimientos o sucursales del usuario industrial de servicios en el territorio aduanero nacional. Igualmente, los costos provenientes de las labores realizadas por los empleados por fuera de la zona franca no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los costos totales de la prestación de los servicios para los cuales está calificado el usuario industrial, en el año fiscal.

En virtud de las facultades de control que ejerza el usuario operador, cuando evidencie que empleados directos diferentes a los autorizados están realizando labores fuera de zona franca o que los costos por dichos servicios superen el tope establecido en este párrafo, se entenderá como una violación al principio de exclusividad y deberá ser informada de forma inmediata a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto entrará a regir una vez finalice la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y modifica el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 2147 de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto 278 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 4 de abril de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Agencia Nacional de Infraestructura

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 20216060021025 DE 2021

(diciembre 22)

por medio de la cual se declara el Saneamiento Automático por el Ministerio de la ley de unas franjas de terrenos en los términos del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Reglamentario número 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, para la ejecución de la obra: Proyecto Conexión Vial Antioquia.

El Vicepresidente de Planeación, Riesgos y entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, en ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Reglamentario número 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto número 4165 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución número 955 del 23 de junio de 2016 y la Resolución número 870 del 14 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto número 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de “Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público-privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada Agencia Nacional de Infraestructura”.

Que mediante Resolución número 955 de fecha 23 de junio de 2016, en el numeral 10, artículo 1°, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura delegó en el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entornos, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la Ley 1682 de 2013.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con la Concesionaria Ruta al Mar S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión número IP número 016 de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial Corredor Conexión Vial “Antioquia – Bolívar – Unidad Funcional 6 Subsector 2 Lorica - Coveñas, como parte de la modernización de la red vial nacional.

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1999 consagra: “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9ª de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece “Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que esta misma ley, en sus artículos 19 y siguientes, fijó normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.